cualquier empleado público encargado de la venta de billetes, será castigada con la destituición del empleado infractor.

Art. XXXVI.— El Poder Ejecutivo, dictará los reglamentos que crea necesarios para la debida ejecución de esta Ley.

Art. XXXVII.— La presente Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 49.

Artículo 1o.— Es obligatorio para toda persona, sociedad o

corporación que se dedique a la fabricación, preparación o elaboración de productos o efectos en la República Dominicana, hacer constar en las etiquetas o marcas de fábrica, el nombre de la ciudad en que los productos o efectos han sido fabricados, producidos o preparados, y las letras "R. D." o "República Dominicana."

Artículo 2o.— Los comerciantes, negociantes u otras personas que se ocupen en la venta, cambio, o que trafiquen con la venta o cambio de tales productos o efectos deberán, en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de esta ley, hacer constar en los productos o efectos a que se refiere el Artículo 1o. que tengan en sus establecimientos o almacenes, el nombre de la ciudad en donde fueron fabricados, así como las letras "R. D." o "República Dominicana."

Artículo 3o.— Toda persona, sociedad o corporación que contraviniere a las disposiciones de esta ley, será sometida al Tribunal Correccional correspondiente y castigada, por la primera vez, con multa de VEINTICINCO ($25.00) a QUINIENTOS ($500.00) pesos oro; y por cada reincidencia, con multa de QUINIENTOS ($500.00) a DOS MIL ($2.000.00) pesos oro.

Artículo 4o.— El Director General, los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley y someter a los infractores y pueden ejercer sus atribuciones con las facultades y prerrogativas que les confieren los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Rentas Internas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. B. Ruiz.
Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 50.

Artículo UNICO:— Por la presente ley se ordena la siguiente transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos 1930.

del Símbolo G-30123-A al Símbolo G-30135-A... $ 600.00
Del Símbolo G-30124-A al Símbolo G-30135-B... " 200.00

Para ser distribuido como sigue:

Símbolo G-30135-A Servicios personales:

1 Cónsul Gral. a $250.00 mensuales, Noviembre y Diciembre 1930..... $ 500.00
1 Mecanógrafo a $50.00 mensuales, Noviembre y Diciembre 1930..... " 100.00

Símbolo G-30135-B — Otros gastos corrientes.

10 Arrendamiento a $75.00 mensuales, Noviembre y Diciembre 1930..... $ 150.00
14 Gastos corrientes, especiales y diversos a $25.00 mensuales, Noviembre y Diciembre 1930 " 50.00

Párrafo— A partir del 1o. de Noviembre de 1930, queda suprimida la Secretaría de 1ra. Clase de la Legación en La Habana.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Ma. Ildefonso.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años